



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3º -Edificio Nemqueteba
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: DAYANNA CATHERINE RAMIREZ ABRIL
DEMANDADO: JEFERSSON DANNEY PERALTA VILLAREAL
RADICADO: 1100131100032021 00031

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 30 de Noviembre de 2020, proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa Uno de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora DAYANNA CATHERINE RAMIREZ ABRIL, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa Uno de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor JEFERSSON DANNEY PERALTA VILLAREAL.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 10 de Mayo de 2018, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor JEFERSSON DANNEY PERALTA VILLAREAL y a favor de DAYANNA CATHERINE RAMIREZ ABRIL, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de la accionante y se les ordena a ambas partes llevar a cabo tratamiento reeducativo terapéutico para que reciban estrategias de autocontrol, orientación y asesoría en el manejo de niveles de comunicación, resolución pacífica de conflictos, comunicación asertiva, manejo adecuado de la ira, del estrés, toma de decisiones, normas de convivencia, generar cambios a nivel personal y familiar, entre otros. (fls.22,23, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor JEFERSSON DANNEY PERALTA VILLAREAL, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fls.35,38, cd.2)

Remisión del Incidente de Incumplimiento de la Medida de Protección por parte de la Comisaría de Familia CAPIV a la Comisaría Séptima de Familia Bosa Uno. (fl.36, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, en donde indicó que el día 11 de marzo de 2020 el accionado llegó a su casa a amenazarla de muerte e insultarla diciéndole que le va a quitar a los hijos, que si la ve con alguien la mata, que se fue a vivir cerca a su casa para acosarla todos los días, si la ve en la calle la insulta y la amenaza a toda hora. (fls.39,40, cd.2)

Formato Remisión Medidas de Protección a Comisaria de Familia – Fiscalía. Noticia Criminal N°110016099069202003059. (fls.41,42,cd.2)

Fiscalía General de la Nación Formato Único de Noticia Criminal conocimiento inicial. No. 110016099069202003059, del 12 de marzo de 2020 (fls.43 a 46, cd.2)

Auto de remisión del incidente de la M.P.633-2018, con oficios a la Comisaría Séptima de Familia Bosa Uno. (fl.48, cd.2)

Informe secretarial que recibe diligencias provenientes de la Comisaría de Familia CAPIV por correo certificado dentro de la medida de protección 633-2018. RUG1705-18. (fl.52, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento a la medida de protección. (fls.53,54, cd.2)

Auto de citación que fija fecha para audiencia, (fl.60, cd.2)

Audiencia del 30 de noviembre de 2020, se dio apertura a la diligencia sin la comparecencia de las partes, se revisó en el expediente, que las mismas se encontraban debidamente notificadas en legal forma y no

reposa excusa alguna que justificara su inasistencia. La Comisaría revisó los antecedentes de la medida de protección, donde mediante providencia fechada 10 de mayo de 2018, se había conminado al accionado para que cesara todo tipo de violencia y/o agresión física, verbal, psicológica, entre otras, que causara algún daño a la denunciante, se encontró de igual manera que la querellante instauró incumplimiento a la medida de protección por nuevos hechos de violencia en su contra.

Se procedió entonces a la etapa probatoria, donde se observó que las partes no aportaron prueba alguna y como quiera que el accionado no se hizo presente a la audiencia, ni allegó excusa que justificara la inasistencia, se procedió conforme al artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000 artículo 9, que determina que la inasistencia del accionado a la diligencia siempre y cuando se encuentre debidamente notificado, tienen como consecuencia que los cargos imputados en su contra se tengan por ciertos.

La Comisaría por su parte, después de valorar estas circunstancias, realizó las consideraciones pertinentes bajo un marco legal y constitucional, efectuó el análisis del caso concreto, declarando finalmente el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor JEFERSSON DANEY PERALTA VILLAREAL, resolviendo así su sanción, con la multa establecida. (fls.65 a 68, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la solicitud del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el reporte de la noticia criminal y la inasistencia del accionado a la diligencia se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor JEFERSSON DANEY PERALTA VILLAREAL. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por JEFERSSON DANEY PERALTA VILLAREAL, en contra de la incidentante, señora DAYANNA CATHERINE RAMIREZ ABRIL y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Treinta (30) de Noviembre de 2020, proferida por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA BOSA UNO de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por DAYANNA CATHERINE RAMIREZ ABRIL, en contra de JEFERSSON DANAY PERALTA VILLAREAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **05** HOY **11** DE FEBRERO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA